



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200021900
Accionante	John Dilber Bravo González
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor John Dilber Bravo González en contra del en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida, igualdad, derecho al trabajo, debido proceso y derecho de petición que considera vulnerado pues afirma que una vez retirado de su cargo en el Ejército Nacional de Colombia, no se le realizaron, presuntamente, los exámenes pertinentes ni se llevó a cabo la junta médica laboral de retiro, a pesar de haber interpuesto derecho de petición el día 26 de agosto de 2020 solicitando lo anterior.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

**“Primero:** Solicito su señoría, se tutelen mis derechos fundamentales y al mismo tiempo, se ordene al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces para que en un término jurídicamente razonable ordene a quien corresponda se me efectuó la Junta Médico Laboral de retiro a que tengo derecho, con el fin de conocer la afectación en mi capacidad Laboral.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director de Sanidad del Ejército que se me realice los correspondientes exámenes para llevar a cabo dicho proceso hasta su terminación.

**Tercero:** Se conmine al director de sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces para que sin ninguna dilación se me garantice la total realización del proceso”.

## **1.2. Fundamento Fático**

- El señor John Dilber Bravo González perteneció al Ejército Nacional desde el año 1999 hasta el 31 de Julio de 2016 cuando fue retirado de la institución mediante resolución No.5459
- Manifiesta que durante el tiempo que prestó su servicio sufrió lesiones físicas y psicológicas que le dejaron secuelas definitivas como se demuestra en la historia clínica, pero que una vez retirado no le fueron efectuados exámenes de retiro como lo contempla la Ley.
- Agrega, que presentó derecho de petición ante la accionada el día 26 de agosto de 2020 solicitando que se le realizara la Junta medico laboral de retiro con el fin de que se le evaluaran las secuelas dejadas producto del servicio prestado a la institución, de acuerdo a lo ordenado en el decreto 1796 de 2000.
- Por último, señala que recibió respuesta el 16 de septiembre a su correo electrónico pero que no cumple con lo establecido en la ley 1755 de 2015 ni tampoco lo ordenado en diferentes fallos de la Corte Constitucional, por lo que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al derecho de petición.

## **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 24 de septiembre de 2020 y mediante auto del 28 de septiembre de 2020 fue admitida, ordenando notificar.

## **1.3. Contestación de la Tutela**

Manifiesta la accionada que una vez revisado el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el señor JOHN DILBER BRAVO GONZÁLEZ presto su servicio como Mayor del Ejército Nacional, con retiro efectivo el día 31 de julio de 2017, mediante Resolución Ministerial No. 5459 por la causal de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, lo cual indica que el accionante ya se desvinculó de la institución castrense, por lo que solicita tener en cuenta que la junta médica es un acto administrativo que determina la disminución de la capacidad laboral con fines indemnizatorios, y de reconocimiento de pensión, y que para ello la norma le otorga a los interesados un año para la realización de todo el procedimiento para convocar Junta Médica, es decir que, al momento de la novedad de retiro en diciembre de 2017, contaba con dicho termino para tramitarla.

Agrega, que se procedió a verificar el Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIML y se evidencio que el señor JOHN DILBER BRAVO GONZÁLEZ no cuenta siquiera con radicación de Ficha Médica Unificada de Retiro; de la misma forma

en el Sistema de Gestión Documental del Ejército Nacional –ORFEO-, a fin de constatar las solicitudes elevadas por el hoy accionante para definir su situación médico laboral, pero tampoco se encontraron resultados.

Frente a la petición del 26 de agosto de 2020 por medio de PQRS ante el link de servicio al ciudadano de esta Dirección, manifiesta que dentro de la misma se solicitó que allegara un correo electrónico con toda su documentación a [programacionjuntamedica@gmail.com](mailto:programacionjuntamedica@gmail.com); en el cual se brindaría asesoría e información de acuerdo con la revisión del historial médico por parte del cuerpo de especialistas; sin embargo, a la fecha de presentación de la actual admisión de tutela no se constata remisión de parte del actor de dicho correo, es decir no se encuentra satisfecho el principio de subsidiariedad requerido antes de instaurar una acción de tutela.

#### **1.4. Pruebas**

- Copia de Historia clínica.
- Derecho de Petición 26 de agosto de 2020.
- Respuesta del 16 de septiembre de 2020 al derecho de petición impetrado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

### **2.2. Asunto a resolver**

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad vulneró los derechos

fundamentales de salud en conexidad con la vida, igualdad, derecho al trabajo, debido proceso y derecho de petición del accionante, presuntamente por no haber practicado los exámenes médicos una vez fue retirado de su cargo y la correspondiente junta médico laboral, pese a haberla solicitado mediante derecho de petición el día 26 de agosto de 2020.

### 2.3. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa<sup>1</sup>.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición<sup>3</sup>. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

### **2.3. Derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, o la pérdida de capacidad psicofísica, en el régimen militar.**

El Decreto 1507 de 2014 estableció un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, el cual en su artículo tercero define la capacidad laboral como “*el conjunto de las habilidades, destrezas,*

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso “las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

*aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo”.*

La Corte Constitucional ha señalado que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es entonces la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común y de esta manera garantizar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

Destaca esta alta corporación que la finalidad entonces de la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, médico y económico, el primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida y permite esclarecer si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque permite acceder, dependiendo del caso, a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso.

En el caso de las fuerzas militares el régimen especial prestacional está comprendido en la Ley 923 de 2004, los Decretos 1793 y 1796 de 2000, y 4433 de 2004. El decreto 1796 de 2000 define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional y en su artículo 15 establece que las Juntas Médico Militares o de Policía determinar la disminución de la capacidad psicofísica y clasifican el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio.

Así las cosas, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública su derecho a la calificación se ve vulnerado no solo cuando no se le ha practicado por primera vez la Junta Medica Militar sino con la omisión de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su importancia radica en que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de eventuales derechos prestacionales, que garantizan intrínsecamente derechos fundamentales como la salud o el mínimo vital<sup>4</sup>.

## **2.4. CASO EN CONCRETO**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-165/17

El accionante **John Dilber Bravo González** interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales salud en conexidad con la vida, igualdad, derecho al trabajo, debido proceso y derecho de petición que considera afectados por la accionada presuntamente por no haber practicado los exámenes médicos una vez fue retirado de su cargo y la correspondiente junta médico laboral, pese a haberla solicitado mediante derecho de petición el día 26 de agosto de 2020.

Notificada la accionada de la presente acción el el 29 de septiembre de 2020, señaló que el señor JOHN DILBER BRAVO GONZÁLEZ prestó su servicio como Mayor del Ejército Nacional con retiro efectivo el día 31 de julio de 2017- Además, que la junta médica es un acto administrativo que determina la disminución de la capacidad laboral con fines indemnizatorios y de reconocimiento de pensión, y que para ello la norma le otorga a los interesados un año para la realización de todo el procedimiento para convocar Junta Médica, es decir que, al momento de la novedad de retiro en diciembre de 2017, contaba con dicho término para tramitarla.

Sea lo primero aclarar que el hecho de que el accionante no se practique la Junta Medica Militar dentro del año siguiente, no exonera a la entidad accionada de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 así:

*“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”.*

Aunado a lo anterior por ser un Mayor retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> artículos 15 y 16 decreto 1796 de 2000

Siguiendo las interpretaciones que la Corte Constitucional<sup>6</sup> y el Consejo de Estado<sup>7</sup> han dado al punto concluyen que:

*“La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.”*

*“no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico – laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho de que hayan transcurrido algunos años desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están en riesgo derechos fundamentales como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”*

Ahora, sería del caso entrar a amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante teniendo en cuenta que no se le ha practicado la Junta Medico Militar; no obstante, revisado el material probatorio allegado a la presente acción de tutela observa el despacho que la entidad accionada no se ha negado a practicar la Junta Medica Laboral sino que, por el contrario, le ha indicado al actor cómo debe proceder para que se verifique de acuerdo a la normatividad vigente si cumple con los requisitos para continuar con el proceso.

En efecto, en la respuesta del 16 de septiembre de 2020 la accionada dio contestación al derecho de petición en los siguientes términos:

*“(…) Reciba un cordial saludo, de acuerdo a su requerimiento y de acuerdo a lo indicado con medicina laboral, se requiere allegue correo electrónico [programacionjuntamedica@gmail.com](mailto:programacionjuntamedica@gmail.com); donde verifica de acuerdo a la normatividad vigente si cumple para la continuidad del proceso.*

*Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción consulta de solicitudes.(…)”*

Luego, es evidente que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno.

---

<sup>6</sup> T 258/2019 y T 948 /2006

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B- consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC) - Actor: FABIO ANDRES ARIAS REYES -Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, lo cierto es que hasta el momento no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la accionante John Dilber Bravo González en contra del en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante John Dilber Bravo González y al Director de Sanidad Militar o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63840ff04f52706e2a281dc982a615cdf6a2fe2faabab3de02cbb09975188462**

Documento generado en 07/10/2020 11:06:08 a.m.